INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de agosto del año 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso de **JOSÉ DENNIS ECHEVERRY PALACIO** contra **COLPENSIONES Y OTRO**, el cual regresó del Tribunal Superior de Cali. Sírvase proveer.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1104

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, **EFECTUAR** la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, la cual corresponde a la siguiente:

AGENCIAS EN DERECHO: a cargo de **COLPENSIONES**

Primera Instancia:	$2’320.000,oo
Segunda Instancia:	$1'000.000,oo
Recurso de Casación:	$0,oo
OTROS GASTOS ACREDITADOS:	$0,oo

TOTAL COSTAS: **$3’320.000,oo**

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS

TERCERO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($3’320.000,oo)** a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de agosto del año 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso del señor **ROBERTO MARULANDA BETANCOURT** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en el cual se presentó solicitud de aclaración o corrección, así como también se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto por medio del cual se aprobó la actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1103

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante Auto Interlocutorio N° 518 del 14 de abril del año 2023, notificado mediante estado del 17 de abril del año 2023, este Despacho Judicial resolvió solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por parte del apoderado judicial demandante, en los siguientes términos:

> *«**PRIMERO: APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del señor **ROBERTO MARULANDA BETANCOURT** y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la suma de $25'954.243,81.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** el pago del título judicial **N° 469030002725910** por valor de $36'670.593,oo mcte. a favor del demandante, por intermedio de su apoderado judicial facultado para recibir, señor **GUSTAVO ADOLFO SARDI LÓPEZ**, identificado con la C.C. N° 1.144.081.373 de Cali, y T.P. N° 350.254, expedida por el C. S. de la J.»*

A esta conclusión se llegó después de efectuar un recuento histórico de lo sucedido en el proceso ejecutivo de la referencia, así como también al verificarse que las liquidaciones realizadas por la parte actora presentaban una serie de inconsistencias que impedían la aprobación de la actualización tal como fue presentada.

Mediante memorial del 18 de abril hogaño, el apoderado judicial demandante solicitó aclaración o corrección de la providencia anterior, por considerar que existió un error en el cálculo aritmético, exponiendo dos puntos concretos por los cuales eleva la anterior solicitud, los cuales se desarrollarán más adelante.

Posteriormente, mediante memorial del 19 de abril, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo similares argumentos a los indicados en la solicitud de aclaración o corrección elevada anteriormente, desarrollando un poco más las razones por las cuales considera que se equivoca la liquidación presentada por esta instancia judicial.

Así pues, dado que se encuentra pendiente de resolverse las anteriores solicitudes, pasa el Despacho a efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Solicitud de Aclaración o Corrección

Respecto de las solicitudes de aclaración o corrección del citado Auto Interlocutorio N° 518 del 14 de abril del año 2023, se hace preciso recordar que se tratan de dos conceptos diferentes, contenidos en los artículos 285 y 286 del C. G. del P., normas que señalan lo siguiente respectivamente:

> *«Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»*

«Artículo 286. Corrección de Errores Aritméticos y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.»

Ahora, como primer argumento de la citada solicitud, señala el apoderado judicial, en forma concreta, que en la liquidación efectuada por parte del despacho se indica que la suma de $297'113.715,81 corresponde al valor de "mesadas con intereses", pero que posteriormente se señala que este valor corresponde exclusivamente a "intereses moratorios" y el valor de las mesadas lo determina con cero $0 pesos, por lo cual solicita se aclare si el valor de $297'113.715,81 es de solo intereses o de mesadas más intereses.

1/01/2020	31/01/2020	$ 4.054.531,38	$ 3.495.014,26	1,00	$ 559.517,12	60	$ 23.574,41
1/02/2020	29/02/2020	$ 4.054.531,38	$ 3.495.014,26	1,00	$ 559.517,12	31	$ 12.180,11
1/03/2020	31/03/2020	$ 4.054.531,38	$ 3.495.014,26	1,00	$ 559.517,12	-	$ 0,00
Total Adeudados							$ 297.113.715,81
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al					31/03/2020		$ 297.113.715,81

Liquidación del Crédito - Art. 466 del C. G. del P.		
Valor Mesadas Adeudadas	$ 0,00	
Valor Intereses Moratorios	$ 297.113.715,81	Solo intereses ?
Valor Cancelado Resolución GNR 68171 del 11 de marzo 2020	$ 227.188.879,00	Canceló mesadas e intereses
Costas Proceso Ejecutivo - Título Judicial 469030002790066	$ 3.300.000,00	
Título Judicial Pagado - 469030002516597	$ 4.000.000,00	
Título Judicial Consignado - 469030002725910	$ 36.670.593,00	
Total Liquidación Actualizada	**$ 25.954.243,81**	

El segundo argumento de la parte solicitante corresponde a que se manifestó por parte del juzgado que mediante Resolución SUB 68171 del 11 de marzo del año 2020 se canceló la suma $227'188.879,oo lo cual es cierto, pero que se omitió señalar los valores de cada uno de los conceptos que comprende esta suma

SUB 68171
11 MAR 2020

CONCEPTO	VALOR	
Mesadas	$24,314,659.00	
Mesadas Adicionales	$2,037,952.00	
Intereses de Mora	$41,128,319.00	INTERESES RECONOCIDOS
Descuentos en Salud	$23,048,300.00	
Pagos ordenados Sentencia	$182,756,249.00	
Valor a Pagar	$227,188,879.00	MESADAS E INTERESES

Conforme esto, indicó que *«NO ES CIERTO que el valor de $227.188.879,00 correspondan a los intereses moratorios cancelados por COLPENSIONES, pues estos solo se liquidaron por la suma de $ 41.128.319 causados entre el 28 de febrero de 2012 hasta el 30 de marzo de 2020 y sobre las mesadas causadas entre el 27 de octubre de 2011 al 25 de abril de 2012 (textualmente así se indicó en al acto Resolución SUB 68171 del 11 de marzo de 2020).»*

Siendo estos los dos argumentos de las solicitudes de aclaración o corrección, debe manifestar esta instancia judicial que no se considera que en el presente caso se presente alguna situación que genere verdaderamente una duda susceptible de ser aclarado, ora que se haya cometido un error aritmético que motive una corrección.

Si observamos la liquidación elaborada, en esta, si bien se señala que el valor de $297'113.715,81 es de mesadas más intereses, esto se debe a que el formato de la liquidación que utiliza el despacho así lo señala, no necesariamente por que exista deuda por concepto de mesadas susceptibles de ser adicionadas a la actualización de la liquidación del crédito final, por lo cual se indica que ese valor corresponde únicamente a intereses moratorios.

Igualmente, en lo referente a la Resolución SUB 68171 del 11 de marzo del año 2020, es de precisarse que, aun cuando no se desglosó cada uno de los valores correspondientes al total de $227'188.879,oo, se debe señalar que, precisamente, este fue el valor total pagado por parte de Colpensiones, por lo cual se tomó para la liquidación del crédito como una suma única, no desglosados uno a uno.

Así las cosas, se itera, concretamente frente a los argumentos de las solicitudes señalas con antelación, no se observa situación alguna que genere verdaderos motivos de duda que ameriten proceder a una aclaración o corrección de la providencia objeto de solicitud, por lo cual se negarán, tanto la aclaración como la corrección solicitadas.

Reposición en Subsidio de Apelación

Pasando ya al recurso de reposición y en subsidio de apelación, debe señalar el Despacho que el primero de los puntos objeto de discusión corresponden a los ya

resueltos con antelación al resolverse las solicitudes de aclaración o corrección, razón por la cual se tendrán los mismos argumentos esbozados anteriormente para resolver el primer punto del recurso.

Seguidamente, como segundo argumento, indica que existe un error en el cálculo aritmético, específicamente en la fórmula, bajo el argumento de que *«en los periodos 11/2016, 11/2017, 11/2018 y 11/2019 se paga la prima adicional de diciembre»*, indicando que no se tuvo en cuenta dicha situación al momento de realizar el cálculo de la liquidación del crédito.

En efecto, al revisar la liquidación que se realizó por parte del despacho, se logró constatar que, por equivocación, no se tuvo en cuenta el valor de la mesada adicional en los periodos 11/2016, 11/2017, 11/2018 y 11/2019, situación que impone un aumento en la liquidación del crédito, pero no en el monto que aduce la parte recurrente, como se pasa a desarrollar a continuación, una vez se resuelvan los demás argumentos de inconformidad.

Más adelante indicó la parte recurrente que las costas procesales no se deben de incluir con el valor ordenado en la sentencia por concepto de mesadas e intereses, aduciendo que a *«la suma adeudada por concepto de intereses moratorios y a dicho monto de forma absurda le restó erróneamente el valor de las costas tanto del proceso ordinario como del proceso ejecutivo, que no es correcto por ser conceptos diferentes pues en la sentencia se ordenó el pago de mesadas e intereses»*.

Se ha de precisar que no resulta absurdo, ni mucho menos erróneo, el descuento del valor correspondiente a las costas condenadas; esto por cuanto se presenta una equivocación por parte del recurrente, si se tiene en cuenta que lo que se efectuó es la actualización de la liquidación del crédito, con base en el Auto Interlocutorio N° 065 del 23 de enero del año 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, mandamiento que incluyó en los literales D. y E. del Numeral Primero, el valor de las sumas correspondientes a costas, por lo cual sí es necesaria la inclusión y descuento de dicho concepto en el valor total de la liquidación del crédito actualizada.

Finalmente, frente a la tasa y los días que deben tenerse en cuenta para la

liquidación, último de los argumentos del presente recurso, aduce en forma concreta la parte recurrente que *«…la tasa máxima y los días de mora será la vigente al momento en que se efectué el pago. De ahí, que se calculen los intereses hasta el día en que se haga la liquidación del crédito (2023-04) y no hasta la fecha del pago parcial (2020-03) como lo indica el juzgado en el auto recurrido.»*

Conforme lo dicho, debe reiterar el Despacho los argumentos que fueron señalados en la providencia recurrida frente a este punto, en donde se manifestó lo siguiente:

> *«Sea lo primero advertir que no se puede efectuar el cobro de las mesadas, como sí lo hace la parte solicitante en las liquidaciones aportadas en sus escritos; esto por cuanto dichas mesadas ya fueron liquidadas en la Resolución SUB 68171 del 11 de marzo del año 2020, ordenándose en dicho acto administrativo la inclusión en nómina del periodo 202004, que se cancela en el 202005, lo que implica que no se pueda cobrar nuevamente el mismo concepto.*
>
> *Concordante con lo anterior, es pertinente recordar que, con la corrección de la Sentencia N° 333 del 5 de diciembre del año 2018, se determinó que los intereses moratorios se causan desde el 28 de febrero del año 2012, respecto de las mesadas causadas desde el 27 de octubre del año 2011 al 25 de abril del año 2016, con la tasa de interés más alta al momento de su pago, por lo cual, al efectuarse la inclusión de nómina para el período 202004, los intereses se causan desde el 8 de febrero del año 2012 hasta el 31 de marzo del año 2020.*
>
> *Adentrándonos a lo concerniente al interés moratorio, la parte solicitante señaló en su último escrito (11ObjetaLiquidaciónDte) que en la actualización del crédito tuvo en cuenta una tasa de interés correspondiente al 27,29%, del mes de mayo del año 2022, teniendo como fecha probable de pago dicho mes; pero que, para el mes de septiembre del año 2022, fecha de presentación de tal escrito, la tasa de interés a aplicar es 35,25%, ante lo cual debe señalarse que esta aseveración es equivocada, en tanto que, como ya se dijo, al verificarse el pago para el periodo 202004, el interés aplicable es el de marzo del año 2020, equivalente a 18,95% EA.»*

Así las cosas, efectuada la liquidación correspondiente por parte del Despacho, la cual se aporta a la presente providencia, se procederá a modificar el Numeral Primero del Auto Interlocutorio N° 518 del 14 de abril del año 2023, quedando como valor adeudado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones la suma de $26’884.963,38.

Liquidación del Crédito - Art. 466 del C. G. del P.	
Valor Mesadas Adeudadas	$ 0,00
Valor Intereses Moratorios	$ 298.044.435,38
Valor Cancelado Resolución GNR 68171 del 11 de marzo 2020	$ 227.188.879,00
Costas Proceso Ejecutivo - Título Judicial 469030002790066	$ 3.300.000,00
Título Judicial Pagado - 469030002516597	$ 4.000.000,00
Título Judicial Consignado - 469030002725910	$ 36.670.593,00
Total Liquidación Actualizada	**$ 26.884.963,38**

Ahora, respecto de la apelación propuesta en forma subsidiaria, considera el Despacho que la misma resulta procedente, teniendo en cuenta que, pese a que se repondrá la decisión objeto de recurso, esta no satisface las pretensiones de la parte demandante, por lo que se remitirá ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para lo de su competencia.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de aclaración o corrección del Auto Interlocutorio N° 518 del 14 de abril del año 2023, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REPONER el Numeral Primero del Auto Interlocutorio N° 518 del 14 de abril del año 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

> *«**PRIMERO: APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del señor **ROBERTO MARULANDA BETANCOURT** y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la suma de $26'884.963,38.»*

TERCERO: CONFIRMAR la providencia recurrida en todo lo demás.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por parte del apoderado judicial del señor **ROBERTO MARULANDA BETANCOURT**, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: REMÍTASE la actuación a la Oficina Judicial de Reparto de Cali, con el fin de que sea remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que la apelación del proceso ordinario fue conocida por el Dr. Carlos Alberto Carreño Raga.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS MESADAS PENSIONALES

Expediente: **76001-31-05-016-2019-00797-00** **Roberto Marulanda Betancourt**

IPC base 2008

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA			
AÑO	IPC Variación	MESADA	PAGADA
2.011	3,73%	$ 2.868.662,00	
2.012	2,44%	$ 2.975.663,09	
2.013	1,94%	$ 3.048.269,27	
2.014	3,66%	$ 3.107.405,70	
2.015	6,77%	$ 3.221.136,74	
2.016	5,75%	$ 3.439.207,70	$ 2.964.604,00
2.017	4,09%	$ 3.636.962,14	$ 3.135.068,73
2.018	3,18%	$ 3.785.713,90	$ 3.263.293,04
2.019	3,80%	$ 3.906.099,60	$ 3.367.065,76
2.020	1,61%	$ 4.054.531,38	$ 3.495.014,26
2.021	5,62%	$ 4.119.809,34	$ 3.551.283,99
2.022		$ 4.351.342,62	$ 3.750.866,15

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	27/10/2011
Deben mesadas hasta:	25/04/2016
Deben intereses de mora desde:	28/02/2012
Deben intereses de mora hasta:	31/03/2020

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	**Marzo del año 2020**
Interés Corriente anual:	**18,95000%**
Interés de mora anual:	28,42500%
Interés de mora mensual:	2,10667%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada	Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Pagada	mesadas	mesadas	mora	mora
27/10/2011	31/10/2011	$ 2.868.662,00	-	0,13	$ 372.926,06	2.954	$ 773.587,37
1/11/2011	30/11/2011	$ 2.868.662,00	-	2,00	$ 5.737.324,00	2.954	$ 11.901.344,18
1/12/2011	31/12/2011	$ 2.868.662,00	-	1,00	$ 2.868.662,00	2.954	$ 5.950.672,09
1/01/2012	31/01/2012	$ 2.975.663,09	-	1,00	$ 2.975.663,09	2.954	$ 6.172.632,16
1/02/2012	29/02/2012	$ 2.975.663,09	-	1,00	$ 2.975.663,09	2.953	$ 6.170.542,58
1/03/2012	31/03/2012	$ 2.975.663,09	-	1,00	$ 2.975.663,09	2.922	$ 6.105.765,46
1/04/2012	30/04/2012	$ 2.975.663,09	-	1,00	$ 2.975.663,09	2.892	$ 6.043.077,93
1/05/2012	31/05/2012	$ 2.975.663,09	-	1,00	$ 2.975.663,09	2.861	$ 5.978.300,82
1/06/2012	30/06/2012	$ 2.975.663,09	-	1,00	$ 2.975.663,09	2.831	$ 5.915.613,29
1/07/2012	31/07/2012	$ 2.975.663,09	-	1,00	$ 2.975.663,09	2.800	$ 5.850.836,17
1/08/2012	31/08/2012	$ 2.975.663,09	-	1,00	$ 2.975.663,09	2.769	$ 5.786.059,06
1/09/2012	30/09/2012	$ 2.975.663,09	-	1,00	$ 2.975.663,09	2.739	$ 5.723.371,53
1/10/2012	31/10/2012	$ 2.975.663,09	-	1,00	$ 2.975.663,09	2.708	$ 5.658.594,41
1/11/2012	30/11/2012	$ 2.975.663,09	-	2,00	$ 5.951.326,19	2.678	$ 11.191.813,76
1/12/2012	31/12/2012	$ 2.975.663,09	-	1,00	$ 2.975.663,09	2.647	$ 5.531.129,77
1/01/2013	31/01/2013	$ 3.048.269,27	-	1,00	$ 3.048.269,27	2.616	$ 5.599.731,66
1/02/2013	28/02/2013	$ 3.048.269,27	-	1,00	$ 3.048.269,27	2.588	$ 5.539.795,69
1/03/2013	31/03/2013	$ 3.048.269,27	-	1,00	$ 3.048.269,27	2.557	$ 5.473.438,01
1/04/2013	30/04/2013	$ 3.048.269,27	-	1,00	$ 3.048.269,27	2.527	$ 5.409.220,91
1/05/2013	31/05/2013	$ 3.048.269,27	-	1,00	$ 3.048.269,27	2.496	$ 5.342.863,23
1/06/2013	30/06/2013	$ 3.048.269,27	-	1,00	$ 3.048.269,27	2.466	$ 5.278.646,13
1/07/2013	31/07/2013	$ 3.048.269,27	-	1,00	$ 3.048.269,27	2.435	$ 5.212.288,45
1/08/2013	31/08/2013	$ 3.048.269,27	-	1,00	$ 3.048.269,27	2.404	$ 5.145.930,77
1/09/2013	30/09/2013	$ 3.048.269,27	-	1,00	$ 3.048.269,27	2.374	$ 5.081.713,67
1/10/2013	31/10/2013	$ 3.048.269,27	-	1,00	$ 3.048.269,27	2.343	$ 5.015.355,99
1/11/2013	30/11/2013	$ 3.048.269,27	-	2,00	$ 6.096.538,54	2.313	$ 9.902.277,77
1/12/2013	31/12/2013	$ 3.048.269,27	-	1,00	$ 3.048.269,27	2.282	$ 4.884.781,21
1/01/2014	31/01/2014	$ 3.107.405,70	-	1,00	$ 3.107.405,70	2.251	$ 4.911.900,95
1/02/2014	28/02/2014	$ 3.107.405,70	-	1,00	$ 3.107.405,70	2.223	$ 4.850.802,22
1/03/2014	31/03/2014	$ 3.107.405,70	-	1,00	$ 3.107.405,70	2.192	$ 4.783.157,21
1/04/2014	30/04/2014	$ 3.107.405,70	-	1,00	$ 3.107.405,70	2.162	$ 4.717.694,29
1/05/2014	31/05/2014	$ 3.107.405,70	-	1,00	$ 3.107.405,70	2.131	$ 4.650.049,28
1/06/2014	30/06/2014	$ 3.107.405,70	-	1,00	$ 3.107.405,70	2.101	$ 4.584.586,36
1/07/2014	31/07/2014	$ 3.107.405,70	-	1,00	$ 3.107.405,70	2.070	$ 4.516.941,34
1/08/2014	31/08/2014	$ 3.107.405,70	-	1,00	$ 3.107.405,70	2.039	$ 4.449.296,33
1/09/2014	30/09/2014	$ 3.107.405,70	-	1,00	$ 3.107.405,70	2.009	$ 4.383.833,41
1/10/2014	31/10/2014	$ 3.107.405,70	-	1,00	$ 3.107.405,70	1.978	$ 4.316.188,39
1/11/2014	30/11/2014	$ 3.107.405,70	-	2,00	$ 6.214.811,39	1.948	$ 8.501.450,95
1/12/2014	31/12/2014	$ 3.107.405,70	-	1,00	$ 3.107.405,70	1.917	$ 4.183.080,46
1/01/2015	31/01/2015	$ 3.221.136,74	-	1,00	$ 3.221.136,74	1.886	$ 4.266.060,38
1/02/2015	28/02/2015	$ 3.221.136,74	-	1,00	$ 3.221.136,74	1.858	$ 4.202.725,45
1/03/2015	31/03/2015	$ 3.221.136,74	-	1,00	$ 3.221.136,74	1.827	$ 4.132.604,62
1/04/2015	30/04/2015	$ 3.221.136,74	-	1,00	$ 3.221.136,74	1.797	$ 4.064.745,76

PERIODO		Mesada	Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Pagada	mesadas	mesadas	mora	mora
1/05/2015	31/05/2015	$ 3.221.136,74	-	1,00	$ 3.221.136,74	1.766	$ 3.994.624,94
1/06/2015	30/06/2015	$ 3.221.136,74	-	1,00	$ 3.221.136,74	1.736	$ 3.926.766,08
1/07/2015	31/07/2015	$ 3.221.136,74	-	1,00	$ 3.221.136,74	1.705	$ 3.856.645,26
1/08/2015	31/08/2015	$ 3.221.136,74	-	1,00	$ 3.221.136,74	1.674	$ 3.786.524,43
1/09/2015	30/09/2015	$ 3.221.136,74	-	1,00	$ 3.221.136,74	1.644	$ 3.718.665,57
1/10/2015	31/10/2015	$ 3.221.136,74	-	1,00	$ 3.221.136,74	1.613	$ 3.648.544,75
1/11/2015	30/11/2015	$ 3.221.136,74	-	2,00	$ 6.442.273,49	1.583	$ 7.161.371,78
1/12/2015	31/12/2015	$ 3.221.136,74	-	1,00	$ 3.221.136,74	1.552	$ 3.510.565,07
1/01/2016	31/01/2016	$ 3.439.207,70	-	1,00	$ 3.439.207,70	1.521	$ 3.673.362,32
1/02/2016	29/02/2016	$ 3.439.207,70	-	1,00	$ 3.439.207,70	1.492	$ 3.603.324,51
1/03/2016	31/03/2016	$ 3.439.207,70	-	1,00	$ 3.439.207,70	1.461	$ 3.528.456,51
1/04/2016	30/04/2016	$ 3.439.207,70	$ 494.100,67	1,00	$ 2.945.107,03	1.431	$ 2.959.489,91
1/05/2016	31/05/2016	$ 3.439.207,70	$ 2.964.604,00	1,00	$ 474.603,70	1.400	$ 466.589,87
1/06/2016	30/06/2016	$ 3.439.207,70	$ 2.964.604,00	1,00	$ 474.603,70	1.370	$ 456.591,51
1/07/2016	31/07/2016	$ 3.439.207,70	$ 2.964.604,00	1,00	$ 474.603,70	1.339	$ 446.259,88
1/08/2016	31/08/2016	$ 3.439.207,70	$ 2.964.604,00	1,00	$ 474.603,70	1.308	$ 435.928,25
1/09/2016	30/09/2016	$ 3.439.207,70	$ 2.964.604,00	1,00	$ 474.603,70	1.278	$ 425.929,89
1/10/2016	31/10/2016	$ 3.439.207,70	$ 2.964.604,00	1,00	$ 474.603,70	1.247	$ 415.598,26
1/11/2016	30/11/2016	$ 3.439.207,70	$ 2.964.604,00	2,00	$ 949.207,40	1.217	$ 811.199,82
1/12/2016	31/12/2016	$ 3.439.207,70	$ 2.964.604,00	1,00	$ 474.603,70	1.186	$ 395.268,28
1/01/2017	31/01/2017	$ 3.636.962,14	$ 3.135.068,73	1,00	$ 501.893,41	1.155	$ 407.070,50
1/02/2017	28/02/2017	$ 3.636.962,14	$ 3.135.068,73	1,00	$ 501.893,41	1.127	$ 397.202,12
1/03/2017	31/03/2017	$ 3.636.962,14	$ 3.135.068,73	1,00	$ 501.893,41	1.096	$ 386.276,42
1/04/2017	30/04/2017	$ 3.636.962,14	$ 3.135.068,73	1,00	$ 501.893,41	1.066	$ 375.703,16
1/05/2017	31/05/2017	$ 3.636.962,14	$ 3.135.068,73	1,00	$ 501.893,41	1.035	$ 364.777,46
1/06/2017	30/06/2017	$ 3.636.962,14	$ 3.135.068,73	1,00	$ 501.893,41	1.005	$ 354.204,20
1/07/2017	31/07/2017	$ 3.636.962,14	$ 3.135.068,73	1,00	$ 501.893,41	974	$ 343.278,50
1/08/2017	31/08/2017	$ 3.636.962,14	$ 3.135.068,73	1,00	$ 501.893,41	943	$ 332.352,80
1/09/2017	30/09/2017	$ 3.636.962,14	$ 3.135.068,73	1,00	$ 501.893,41	913	$ 321.779,54
1/10/2017	31/10/2017	$ 3.636.962,14	$ 3.135.068,73	1,00	$ 501.893,41	882	$ 310.853,84
1/11/2017	30/11/2017	$ 3.636.962,14	$ 3.135.068,73	2,00	$ 1.003.786,83	852	$ 600.561,15
1/12/2017	31/12/2017	$ 3.636.962,14	$ 3.135.068,73	1,00	$ 501.893,41	821	$ 289.354,87
1/01/2018	31/01/2018	$ 3.785.713,90	$ 3.263.293,04	1,00	$ 522.420,86	790	$ 289.816,93
1/02/2018	28/02/2018	$ 3.785.713,90	$ 3.263.293,04	1,00	$ 522.420,86	762	$ 279.544,93
1/03/2018	31/03/2018	$ 3.785.713,90	$ 3.263.293,04	1,00	$ 522.420,86	731	$ 268.172,37
1/04/2018	30/04/2018	$ 3.785.713,90	$ 3.263.293,04	1,00	$ 522.420,86	701	$ 257.166,66
1/05/2018	31/05/2018	$ 3.785.713,90	$ 3.263.293,04	1,00	$ 522.420,86	670	$ 245.794,10
1/06/2018	30/06/2018	$ 3.785.713,90	$ 3.263.293,04	1,00	$ 522.420,86	640	$ 234.788,40
1/07/2018	31/07/2018	$ 3.785.713,90	$ 3.263.293,04	1,00	$ 522.420,86	609	$ 223.415,83
1/08/2018	31/08/2018	$ 3.785.713,90	$ 3.263.293,04	1,00	$ 522.420,86	578	$ 212.043,27
1/09/2018	30/09/2018	$ 3.785.713,90	$ 3.263.293,04	1,00	$ 522.420,86	548	$ 201.037,56
1/10/2018	31/10/2018	$ 3.785.713,90	$ 3.263.293,04	1,00	$ 522.420,86	517	$ 189.665,00
1/11/2018	30/11/2018	$ 3.785.713,90	$ 3.263.293,04	2,00	$ 1.044.841,71	487	$ 357.318,59
1/12/2018	31/12/2018	$ 3.785.713,90	$ 3.263.293,04	1,00	$ 522.420,86	456	$ 167.286,73
1/01/2019	31/01/2019	$ 3.906.099,60	$ 3.367.065,76	1,00	$ 539.033,84	425	$ 160.872,24
1/02/2019	28/02/2019	$ 3.906.099,60	$ 3.367.065,76	1,00	$ 539.033,84	397	$ 150.273,60
1/03/2019	31/03/2019	$ 3.906.099,60	$ 3.367.065,76	1,00	$ 539.033,84	366	$ 138.539,39
1/04/2019	30/04/2019	$ 3.906.099,60	$ 3.367.065,76	1,00	$ 539.033,84	336	$ 127.183,70
1/05/2019	31/05/2019	$ 3.906.099,60	$ 3.367.065,76	1,00	$ 539.033,84	305	$ 115.449,49
1/06/2019	30/06/2019	$ 3.906.099,60	$ 3.367.065,76	1,00	$ 539.033,84	275	$ 104.093,80
1/07/2019	31/07/2019	$ 3.906.099,60	$ 3.367.065,76	1,00	$ 539.033,84	244	$ 92.359,59
1/08/2019	31/08/2019	$ 3.906.099,60	$ 3.367.065,76	1,00	$ 539.033,84	213	$ 80.625,38
1/09/2019	30/09/2019	$ 3.906.099,60	$ 3.367.065,76	1,00	$ 539.033,84	183	$ 69.269,69
1/10/2019	31/10/2019	$ 3.906.099,60	$ 3.367.065,76	1,00	$ 539.033,84	152	$ 57.535,48
1/11/2019	30/11/2019	$ 3.906.099,60	$ 3.367.065,76	2,00	$ 1.078.067,68	122	$ 92.359,59
1/12/2019	31/12/2019	$ 3.906.099,60	$ 3.367.065,76	1,00	$ 539.033,84	91	$ 34.445,59
1/01/2020	31/01/2020	$ 4.054.531,38	$ 3.495.014,26	1,00	$ 559.517,12	60	$ 23.574,41
1/02/2020	29/02/2020	$ 4.054.531,38	$ 3.495.014,26	1,00	$ 559.517,12	31	$ 12.180,11
1/03/2020	31/03/2020	$ 4.054.531,38	$ 3.495.014,26	1,00	$ 559.517,12	-	$ 0,00

Total Adeudados $ 298.044.435,38

Valor total de intereses moratorios al 31/03/2020 $ 298.044.435,38

Liquidación del Crédito - Art. 466 del C. G. del P.	
Valor Mesadas Adeudadas	$ 0,00
Valor Intereses Moratorios	$ 298.044.435,38
Valor Cancelado Resolución GNR 68171 del 11 de marzo 2020	$ 227.188.879,00
Costas Proceso Ejecutivo - Título Judicial 469030002790066	$ 3.300.000,00
Título Judicial Pagado - 469030002516597	$ 4.000.000,00
Título Judicial Consignado - 469030002725910	$ 36.670.593,00
Total Liquidación Actualizada	**$ 26.884.963,38**

PERIODO		Mesada	Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Pagada	mesadas	mesadas	mora	mora

NOTAS:

La mesada 13 y 14 se reconocen en junio y noviembre conforme los artículos 50 y 142 de la ley 100/93.

El interes de mora aplica conforme el artículo 141 de la ley 100/93, a la última tasa vigente al momento del pago para todos los días transcurridos en mora.

Los días en mora se calcularon días calendario conforme la ley civil.

Se causa la mora únicamente a partir de que la respectiva mesada pensional sea exigible.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 23 de agosto de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **OLGA LUCIA VELEZ ECHEVERRY** Vs **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** el cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2021-175.**

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°780

Santiago de Cali, 23 de agosto, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad 2021-175.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **COLPENSIONES:**

Primera Instancia	**$1´000.000.oo**
Segunda Instancia	**$1´000.000.oo**
Otros gastos	**$0.oo**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **PORVENIR S.A.:**

Primera Instancia	**$1´000.000.oo**
Segunda Instancia	**$0.oo**
Otros gastos	**$0.oo**

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de $3´000.000 a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

CUARTO - ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de Julio de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia para su admisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0139.

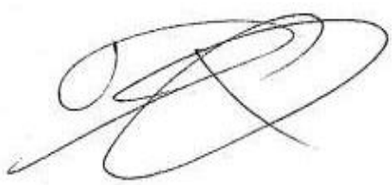

El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 0967
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **DIEGO LUIS VALDES** contra **COLPENSIONES,** observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de la siguiente falencia:

1. Sírvase aclarar la pretensión subsidiaria N. 1, ya que la entidad que esta demandado es de régimen de prima media y en esta no hay devolución de aportes.
2. La demanda no contiene las razones de derecho, que el numeral 8º del art. 25 del C. de P. L. y de la S.S. exige como contenido del líbelo demandatorio, solo se relacionan los fundamentos de derecho.
3. No dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito el envío de la demanda al demandado.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **DIEGO LUIS VALDES**, mediante apoderado judicial en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ** con T.P N. **363.445 del C.S.J**, para que obre en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral para su admisión. Sírvase proveer. Rad 2022-0406.

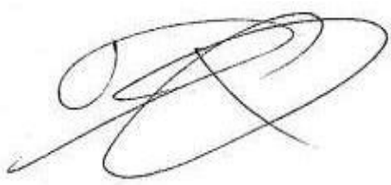

El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIAUTO
AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Presentada la demanda, debe determinar el Juez que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, en el presente caso, se observa que la cuantía de la demanda es de $1.354.750, inferior a 20 S.M.L.V. Respecto de la competencia en razón de la cuantía, expresa el Articulo 12 del C.P.L:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a vente (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás…"

Teniendo en cuenta que la sumatoria de las pretensiones de la demanda son inferiores a lo señalado en la norma en cita, este despacho no es competente para conocer del presente asunto, la que corresponde a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales i y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral propuesta por JUAN FELIPE MURILLO GONZALEZ en contra de **COLPENSIONES**, por el motivo expuesto anteriormente.
SEGUNDO: **REMITIR** la presente demanda a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali en Reparto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO